

CAUSA: "Partido Renovador de Salta s/personería como partido de distrito" (Expte N° 2552/95 CNE) SALTA

FALLO N° 1866/95

///nos Aires, 21 de abril de 1995.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Renovador de Salta s/personería como partido de distrito" (Expte N° 2552/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Salta en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 1406/1409 contra la resolución de fs. 1361/1365 vta., contestado a fs. 1423/1426 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 1414/1415, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1316 el apoderado del Partido Renovador de Salta acompaña la lista de candidatos a diputados nacionales para su oficialización, con una mujer en el tercer lugar de la nómina de titulares.-

A fs. 1358/1360 el señor Procurador Fiscal Federal estima que dado que el Partido Renovador de Salta renueva dos cargos de diputados, una de las dos primeras candidaturas debe ser ocupada por una mujer. Todo ello con base en la legislación en la materia y en la jurisprudencia de este Tribunal.-

A fs. 1361/1365 vta. el señor juez a quo resuelve oficializar la lista de candidatos en la forma presentada. Considera, en sustancia, que los candidatos que

son presentados por los distintos partidos son la expresión genuina de la voluntad de sus afiliados, debiéndose respetar las decisiones de los órganos de gobierno partidario en tanto no fueron impugnadas previamente ante las respectivas juntas electorales, y señala que la tacha que se pretende que prospere no tuvo su origen ni en la decisión de un órgano electoral ni mucho menos en la impugnación por parte de ninguna mujer afiliada a la agrupación de marras que hubiese pretendido un orden distinto al que finalmente se presentó para su oficialización. Considera seguidamente que la lista presentada no adolece de ningún reparo que merezca su impugnación, toda vez que los candidatos que la integran aceptaron el orden de prelación y el tercer lugar acordado a la aspirante femenina no infringe la disposición del art. 60 del Código Electoral Nacional, habida cuenta que correspondiéndole elegir al pueblo de la provincia de Salta cuatro diputados nacionales, tiene posibilidades de resultar electa y el lugar en que fue ubicada cumple con el porcentaje del 30% que exige el aludido Código. Expresa, finalmente, que el decreto N° 379/93, reglamentario de la ley 24.012 y en el cual se basa la impugnación, no se encuentra ya vigente en tanto reglamenta una ley que tampoco rige en tanto el cupo femenino fue incorporado al mencionado Código por la ley 24.444, la que hasta la fecha no fue reglamentada. Niega finalmente legitimación al señor Procurador Fiscal para impugnar la lista por no ser el destinatario de la supuesta desigualdad.-

Esta decisión motiva el recurso de apelación del señor representante del Ministerio Público Fiscal, quien expresa agravios a fs. 1406/1409, los cuales son contestados a fs. 1423/1426 y vta. por el apoderado de la apelada.-

A fs. 1414/1415 el señor Fiscal actuante en esta instancia solicita la resolución en recurso sea revocada y que se ordene al Partido Renovador de Salta que adecue la lista de candidatos presentada, debiendo incluir una mujer entre el primer y segundo lugar, sin importar su origen.-

2º) Que el art. 60 del Código Electoral Nacional establece expresamente, con relación al denominado "cupos femeninos", que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos", lo que basta para advertir que el señor Procurador Fiscal, quien ejerce la representación del interés y orden público y promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y del interés general de la sociedad (cf. art. 120 de la Constitución Nacional) se encuentra facultado para impugnar las que considera que no se adecuan a la normativa legal. Sin perjuicio de ello, también se encuentra legitimado por virtud del art. 13 de la ley 19.108 modif. por ley 19.277, el cual establece que las acciones que nacen de la violación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos pueden iniciarse por acción fiscal directa. Y la presentación de listas de candidatos por parte de los partidos políticos es una

cuestión regulada también por la referida ley (arts. 2° y 6°).-

3°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe señalarse que no cabe anteponer al cumplimiento de una disposición de raíz constitucional (art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional) como lo es la previsión sobre "cupos femeninos" contenida en el art. 60 del Código Electoral Nacional, la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos adecuar su normativa y los mecanismos electorales internos de modo tal que las listas resultantes de los procesos destinados a nominar candidatos a cargos electivos queden ajustadas a las exigencias legales.-

4°) Que este Tribunal tiene sentado el criterio de que cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional, reformado por ley 24.012, dice que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la

inconsecuencia del legislador no se presume (cf. fallo CNE N° 1566/93). Es decir, no basta que las listas estén integradas por un mínimo de 30% de mujeres. Es necesario, también, que tal integración de la mujer en las listas se efectivice de modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y ese razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. fallos CNE N° 1566/93 y 1836/95).-

En el caso, si el Partido Renovador de Salta obtuviera las dos bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los dos primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y no basta ubicar a la mujer en el tercer lugar, pues para que en tal caso ésta pudiera acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una tercera banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva (cfr. Fallos 1850/95 y 1851/95).-

Claro está que puede objetarse que la inclusión de una mujer en el segundo lugar en la lista llevaría la representación femenina al 50%, pero debiéndose optar entre este último porcentaje y el cero por ciento que

constituye la otra alternativa, y teniendo por otro lado en cuenta que el 30% que establece la norma constituye un mínimo, según resulta del art. 60, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional y de lo establecido por el art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional, no puede ofrecer duda que el cumplimiento del propósito de la ley sólo queda debidamente asegurado con la incorporación de una mujer entre los dos primeros puestos de la lista.-

Así entonces, y toda vez que el Partido Renovador de Salta renueva 2 bancas, la adecuada observancia del art. 60 del Código Electoral Nacional exige que haya una mujer entre los dos primeros candidatos a diputados nacionales de la lista.-

5°) Que también ha expresado el Tribunal que si bien un candidato de un partido político, cualquiera sea su lugar en la lista, puede estar teóricamente en condiciones de resultar electo, la realidad demuestra que no es así, ya que el porcentaje a obtener para ello por la agrupación tendría que oscilar entre el 85 y el 100% de los sufragios para que todas las restantes agrupaciones quedaran desplazadas y la nómina completa de ese partido quedara consagrada (Cf. Fallos N°s 1567/93, 1568/93 y 1836/95).-

Si el mínimo del 30% que exige la ley se calculara sobre las bancas que se renuevan en el distrito y no sobre las que renueva cada partido, el propósito de la ley podría verse frustrado. En efecto, en el caso de un distrito

como Salta, en el cual se renuevan cuatro cargos, si todos los partidos colocaran a la mujer en tercer lugar sería necesario que alguno de ellos obtuviera tres de las cuatro bancas en disputa para que una mujer resultara electa.-

6°) Que en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes 24.012 y 24.444, introducida en esta instancia por la apelada, no cabe pronunciamiento sobre el punto toda vez que se trata de una cuestión que no fue sometida a consideración del señor juez a quo (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Débese señalar al respecto que debiéndose ajustar la lista presentada para su oficialización a la legislación en la materia, era en el momento de solicitar dicha oficialización que debió el quejoso plantear la cuestión constitucional para fundamentar porqué no acataba las normas que ahora impugna (conf. Fallo CNE N° 1854/95).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la sentencia apelada y disponer que la lista de candidatos titulares a diputados nacionales presentada por el Partido Renovador de Salta sea reformada, incluyendo a una mujer en alguno de los dos primeros lugares.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor juez de primera instancia por facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. ENRIQUE V.

ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE
GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-